

número 181, del 30), sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Art. 3.º Por la Dirección General de Ordenación Pesquera, se dictarán las normas complementarias que se estimen necesarias para el desarrollo de las pesquerías de túnidos en el Área del Convenio Internacional para la Conservación del Atlántico, a que se refiere la presente Orden.

Art. 4.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

18870 *RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional para las campañas remolachero-azucareras 1987/1988 y 1988/1989.*

La legislación de la Comunidad Económica Europea, en especial los Reglamentos 206/1968, del Consejo, y 246/1968, de la Comisión, asimismo, los Reglamentos de base, contienen normas relativas a la conclusión y armonización de Acuerdos Interprofesionales, como vía de regulación y complementaria a las normas de obligado cumplimiento, que, al mismo tiempo, recogen las particularidades propias de cada grupo de productores y fabricantes.

Por otra parte, el Reglamento 1516/1974, de la Comisión, encomienda, en su artículo 1.º, a los Estados miembros, el control de la concordancia de las disposiciones concernientes en la materia.

Visto por esta Dirección General el Acuerdo Marco Interprofesional de ámbito nacional para las campañas remolachero-azucareras 1987/1988 y 1988/1989, y que se transcribe en el anexo, suscrito en Madrid por Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Coordinadora de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG), y Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), de una parte, y por «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima», «Azucarera del El Carpio, Sociedad Anónima», «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO), y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), de otra, no se encuentra discordancia entre su contenido y la normativa comunitaria en la materia, sin detrimento de la competencia exclusiva que en las transferencias de cuotas tiene la Administración, haciéndose constar que la distribución de cuotas reflejada en la estipulación 4.1 del citado Acuerdo para la campaña 1987/1988 es coincidente con la establecida para dicha campaña, reservándose la Administración la facultad de poder efectuar, en su caso, las transferencias de cuotas que juzgue oportunas, tomando en consideración los intereses de cada una de las partes consideradas y, en particular, las de los cultivadores de remolacha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento (CEE) 1785/1981 del Consejo, de 30 de junio de 1981, y en el Reglamento (CEE) 193/1982 del Consejo, de 26 de enero.

Lo que hago saber a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de agosto de 1987.—El Director general, Fernando Méndez de Andrés.

ANEXO

ACUERDO MARCO INTERPROFESIONAL DE AMBITO NACIONAL PARA LAS CAMPAÑAS REMOLACHERO-AZUCARERAS 1987/1988 y 1988/1989

Que se formaliza entre el Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Coordinadora de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG), y Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE).

Y «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima», «Azucarera del El Carpio, Sociedad Anónima», «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO), y «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», de otra.

INTRODUCCION

La organización común del mercado en el sector del azúcar de la CEE, y en particular su Reglamento 1.785/1981, establece la necesidad de instrumentar Acuerdos Interprofesionales que regulen las relaciones recíprocas entre los agricultores y los industriales, respetando las disposiciones marco que su legislación establece.

Como consecuencia de ello, se hace necesaria la formalización para el conjunto del Estado, de un Acuerdo Interprofesional que, respetando la normativa general de la CEE y de España, recoja las particularidades de la producción de remolacha y azúcar de nuestro país, y salvaguarde los legítimos intereses de los cultivadores y de los industriales. En particular se ha tenido en cuenta el escalonamiento de la producción de azúcar en España, que determina que nuestro calendario, en cuanto al procedimiento de contratación, recalificación y reporte tenga que adquirir ciertas peculiaridades diferenciales para evitar lesionar los intereses de las partes concernientes.

La proximidad de la contratación de la remolacha para la campaña 1988/1989 en la zona sur hace aconsejable el que el Acuerdo Interprofesional se firme por un periodo de dos campañas, con objeto de evitar incertidumbres en los cultivadores de esta zona.

Como consecuencia de todo ello, las organizaciones y entidades representativas de los sectores productor y transformador han formalizado el presente Acuerdo Marco Interprofesional para las campañas 1987/1988 y 1988/1989, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto.*—El presente Acuerdo tiene por objeto organizar la adecuada colaboración entre los sectores agrícola e industrial, de acuerdo con la legislación actual española y comunitaria, teniendo en cuenta:

a) Las cuotas de azúcar «A» y «B», fijadas por la CEE para España en el Tratado de Adhesión, e incorporadas al Reglamento CEE 1.785/1981.

b) Las especiales características del cultivo de la remolacha en España, sobre todo lo que se refiere a la fecha de siembra y recolección, así como a su reconocida variabilidad en rendimientos unitarios, como consecuencia de las imprevistas irregularidades climáticas. Estas variaciones impuestas por el medio natural adquieren especial importancia en la producción de secano, cultivo habitual y necesario en grandes áreas.

Segunda. *Duración.*—El presente Acuerdo Interprofesional se establece para las campañas 1987/1988 y 1988/1989, si bien las consecuencias que del mismo se derivan serán asumidas en la, o las campañas siguientes por los correspondientes Acuerdos Interprofesionales.

Tercera. *Ámbito.*—3.1 El presente Acuerdo Interprofesional es de aplicación a toda la producción de azúcar de las Empresas firmantes, a la producción de remolacha de los agricultores pertenecientes a las Organizaciones agrarias firmantes, así como al resto de los cultivadores que entreguen su producción a cualquiera de las Empresas firmantes, al amparo del contrato anexo a este Acuerdo, siempre que no hayan hecho uso la facultad que se les atribuye en la estipulación 5.1.

3.2 Los Acuerdos parciales y los de ámbito inferior ya realizados, o que se realicen, estarán supeditados a este Acuerdo, en aquellas cuestiones de alcance nacional o que afecten a otros ámbitos.

Cuarta. *Distribución de las cuotas de producción de azúcar.*—4.1 La distribución por Empresas de las cuotas nacionales de azúcar «A» y «B» durante el periodo de vigencia del presente Acuerdo, es la siguiente:

	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A+B»
Ebro.....	313.100	13.253	326.353
SGA.....	202.200	8.279	210.479
CIA.....	189.300	8.013	197.313
ACOR.....	129.800	5.494	135.294
ARJ.....	66.900	2.832	69.732
El Carpio.....	19.600	829	20.429
C. Real.....	30.700	1.300	32.000
Guadalfeo.....	6.200	—	6.200
Mediterráneo.....	2.200	—	2.200

Si la cuota nacional fuese modificada por Reglamento de la CEE para la campaña 1988/1989, y este no especificara el procedimiento de modificación de las cuotas de cada Empresa, la variación afectará en la misma proporción a todas las Empresas, y a su vez,

a las distintas fábricas azucareras y cultivadores contratantes, salvo que, por Acuerdo Profesional Industrial, en lo referente a cuotas de producción de azúcar, se proponga alguna variación a este último sistema de distribución, que no lesione los legítimos intereses de los cultivadores, a juicio de la Mesa de Estudio y Planificación del sector.

4.2 La distribución por fábricas azucareras de cada una de las Empresas es la que figura en el anexo número 1. La Mesa de Seguimiento Nacional podrá modificar este anexo para la campaña 1988/1989, con objeto de adaptarlo a las perspectivas de producción, siempre y cuando se respete la proporción entre las zonas que se deduce del anexo número 2 del presente Acuerdo.

4.3 En el anexo 2 figura la distribución de estas mismas cuotas expresadas en remolacha («A»+«B») tipo por fábricas y zonas.

4.4 Las Empresas contratarán, al menos, la cantidad de remolacha necesaria para completar su cuota «A»+«B» de azúcar, teniendo en cuenta el reporte de azúcar y de remolacha de la campaña anterior.

Quinta. *Contratación.*-5.1 La contratación se realizará en remolacha tipo, de acuerdo con el modelo de contrato que figura en el anexo 3.

La contratación que se haya realizado provisionalmente en un modelo de contrato similar al que figura en el citado anexo, por acuerdo expreso de la Comisión Negociadora de este Acuerdo, se considerará como contratación definitiva a partir de la firma del presente Acuerdo, sin necesidad de tener que suscribir de nuevo el contrato entre el cultivador y la industria, siempre que el cultivador no manifieste expresamente su deseo de rescindir este contrato provisional en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

5.2 La firma del contrato implica la aceptación del presente Acuerdo Interprofesional.

5.3 La transformación de remolacha de cualquier polarización en remolacha tipo, a efectos de contratación y entregas, se realizará en la forma indicada en el anexo número 4. No obstante, en la aplicación de este baremo se tendrá en cuenta lo que se dispone en la estipulación decimoséptima.

5.4 Para conseguir los objetivos de azúcar «A»+«B» se contratará la remolacha como sigue:

1.º Cada azucarera contratará la cantidad de remolacha mixta («A»+«B») necesaria para alcanzar su cuota de azúcar («A»+«B»), teniendo en cuenta el reporte de la campaña anterior.

2.º Cada azucarera dará a sus cultivadores tradicionales una opción preferente de contratación, la cual se calculará en base a la remolacha tipo («A»+«B») entregada en campañas anteriores. A estos efectos, se entenderá como remolacha tipo («A»+«B») la que tenga esta calificación en el momento de la contratación.

Los derechos de contratación de cada cultivador se determinarán por la media ponderada de sus entregas de la remolacha antes aludida en las tres campañas inmediatamente anteriores, afectadas por los coeficientes 1, 2, 3.

Para la contratación de la campaña 1987/1988, en la antigua zona Duero, no se tomará en consideración, a efectos de cálculo de las opciones de contratación, la campaña 1984/1985, siendo sustituida por la 1983/1984.

El 90 por 100 de los derechos de contratación, calculados en la forma anteriormente mencionada, constituye la opción inicial de contratación de cada cultivador.

El resto, juntamente con los derechos no ejercitados, quedará reservado para atender, en primer lugar, a los cultivadores que hayan cumplido con su contratación en los años considerados como generadores de derecho, hasta completar el 100 por 100 de su opción; en segundo lugar, a los cultivadores tradicionales que hayan visto mermada su producción por causas ajenas a su voluntad, y en último lugar, a los nuevos cultivadores. Todo ello con conocimiento de las Mesas de Seguimiento.

Estas fórmulas de cálculo podrán ser modificadas por Acuerdos a nivel de fábrica, entre la industria correspondiente y los representantes de los cultivadores, pertenecientes a las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes del presente Acuerdo.

La decisión de hacer uso de las opciones preferentes de contratación deberán comunicarse a las azucareras contratantes antes del 1 de noviembre para la remolacha de molturación estival, y del 1 de abril para la de molturación invernal. Se entenderá que el cultivador que no comunique esta decisión antes de las fechas indicadas renuncia a dicha opción.

Las azucareras podrán admitir la cesión de opciones de contratación entre cultivadores, previa conformidad de las Mesas de Seguimiento, que se crean por el presente Acuerdo, siempre que sirvan para ayudar a conseguir el objetivo de producción de este Acuerdo.

Asimismo, cada azucarera admitirá la cesión de opciones de contratación entre sus cultivadores y asociaciones de los mismos

con personalidad jurídica, que vendan a esa azucarera la remolacha producida por sus asociados, siempre que dicha cesión se realice de forma fehaciente, y para la totalidad o parte de las opciones futuras que puedan corresponder al cedente por sus entregas realizadas en campañas anteriores. A estos efectos, se deberá presentar a la azucarera contratante la documentación de cesión fehaciente realizada por el cultivador individual, acreditándose, asimismo, la pertenencia de dicho cultivador a la persona jurídica contratante, con anterioridad a la formalización de contrato.

5.5 Por parte del cultivador, se entenderá cumplido el contrato si entrega, al menos, el 90 por 100 de la remolacha tipo «A»+«B» que figura en el mismo.

Los contratos que resulten incumplidos por no alcanzar el límite señalado en el párrafo anterior, salvo causa de fuerza mayor, debidamente evaluada por la Mesa de Seguimiento de fábrica, serán objeto de una disminución de sus opciones preferentes de contratación en campañas futuras. Para llevar a cabo esta minoración, figurará en la fórmula de cálculo de las opciones de contratación, y para la campaña de que se trate, la cantidad de remolacha realmente entregada por el agricultor, disminuida en la diferencia entre dicha cantidad y la contratación «A»+«B» del mismo. A efectos de la evaluación de las causas de fuerza mayor, por parte de la Mesa de Seguimiento de fábrica, el cultivador deberá informar por escrito a la misma, en el momento en que se produzcan, de aquellas circunstancias que, no siendo de carácter general, han conducido o puedan conducir al incumplimiento del contrato.

5.6 Las fábricas podrán contratar a sus cultivadores remolacha complementaria «C» a producir por encima de sus derechos «A»+«B».

La totalidad de esta remolacha «C» a contratar por cada Empresa no será inferior al 10 por 100 de su cuota «A».

En Acuerdo Interprofesional de menor ámbito, figurará la distribución de esta cantidad de remolacha «C» a contratar por cada fábrica, así como las normas de distribución entre los cultivadores.

La cantidad de remolacha «C» que cada fábrica se comprometa a adquirir a cada cultivador es la que figure en sus contratos.

5.7 Las fábricas no podrán contratar remolacha «C» a los cultivadores sin derechos «A»+«B», correspondientes a esa misma fábrica.

Sexta. *Recepción y entrega de la remolacha.*-6.1 Las normas que regirán la recepción y entrega de la remolacha serán las últimas contenidas en el Reglamento de Recepción y Análisis y en las condiciones generales de contratación establecidas oficialmente por la legislación española, y siempre que no contradigan las condiciones pactadas en este Acuerdo.

6.2 Se recibirá toda la remolacha producida por aquellos cultivadores que tengan contratos de remolacha siempre que sea entregada de acuerdo con la normativa anteriormente citada. La remolacha recibida, convertida en remolacha tipo, se calificará según la contratación del cultivador. La recibida en exceso sobre la contratada se considerará inicialmente como remolacha excedentaria.

Las azucareras pondrán a disposición de sus cultivadores y de la Mesa de Seguimiento de cada fábrica, la información periódica que posean de las entregas.

6.3 La Mesa de Seguimiento de cada fábrica, teniendo en cuenta la remolacha a recibir por cada fábrica y su capacidad de molturación, fijará, a propuesta de las azucareras y de las Organizaciones Agrarias firmantes del presente Acuerdo, un programa que comprenda las fechas de recepción y tonelaje semanal asignado a sus distintos puntos de recepción, de forma que la cantidad total de remolacha aforada, perteneciente a los cultivadores con contrato y a recibir cada semana, sea de seis a siete veces la capacidad diaria de molinera de la fábrica.

La remolacha se recibirá por la fábrica contratante en su período habitual de recepción. Los cierres temporales se acordarán en la Mesa de Seguimiento de fábrica. Los cierres definitivos serán también acordados por la Mesa de Seguimiento de fábrica, previo estudio de los aforos en la correspondiente Mesa de Seguimiento Zonal.

Séptima. *Recalificaciones.*-7.1 Se entenderá por recalificación el proceso por el cual una partida de azúcar que tenga una determinada calificación («B» o «C»), así como azúcar procedente de remolacha recibida como excedentaria pasa a ser calificada en categoría superior.

7.2 Finalizada la campaña de producción a un determinado nivel se entenderá que no puede haber azúcar de una determinada calificación, sin que se haya completado la cuota de producción de azúcar de la calificación superior, es decir, no puede haber azúcar «C» si no se ha completado la cuota de azúcar («A» + «B»).

7.3 Toda recalificación de azúcar implicará la recalificación automática de la remolacha correspondiente.

7.4 A efectos de recalificación se entenderá que la distribución del azúcar producida por cada fábrica es directamente proporcional

a la sacarosa recibida correspondiente a cada clase de remolacha. Las recalificaciones que procedan se harán proporcionalmente a las cantidades de remolacha entregada de cada tipo objeto de recalificación.

7.5 En el proceso de recalificación se considerará la siguiente prelación para el azúcar y en consecuencia para la remolacha que lo ha originado:

Procedente de la contratación «C».

Procedente de remolacha excedentaria, hasta un 5 por 100 de la contratación («A» + «B») de cada cultivador.

El resto.

7.6 Las recalificaciones se efectuarán en las dos etapas sucesivas siguientes:

Primera.—Dentro de cada uno de los ámbitos tradicionales.

Segunda.—En todo el ámbito del presente Acuerdo.

7.7 Las recalificaciones previstas en la primera etapa se efectuarán en las dos subetapas sucesivas siguientes:

Primera subetapa.—A nivel de fábrica azucarera.

Segunda subetapa.—A nivel del conjunto de las fábricas azucareras pertenecientes a una misma Empresa.

La mecánica a seguir en cada una de las dos subetapas anteriores se establecerá de forma que:

a) En la primera subetapa de recalificación se procederá a nivel de fábrica como sigue:

En primer lugar, la fábrica de que se trate recalificará el azúcar correspondiente hasta alcanzar la totalidad de su cuota («A» + «B»), efectuando paralelamente la oportuna recalificación de la remolacha de acuerdo con el orden establecido en el punto 7.5.

A continuación se procederá a completar, si su producción lo permite, hasta un 10 por 100 del exceso sobre su cuota de azúcar «A», que tendrá la calificación de azúcar «C», con la recalificación de la remolacha correspondiente, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

Remolacha excedentaria procedente de los excesos de entrega de contratación «A» + «B», hasta un 5 por 100, a título individual.
El resto de la remolacha excedentaria.

Una vez efectuadas las operaciones anteriores, finalizará el proceso de recalificación correspondiente a la primera subetapa.

b) En la segunda subetapa (a nivel de Empresas dentro de un ámbito):

La mecánica será análoga a la anterior pero operando al nivel del conjunto de las fábricas azucareras de una misma Empresa, dentro del ámbito que corresponda.

Las cantidades correspondientes a las cuotas insatisfechas por fábricas azucareras deficitarias, serán distribuidas entre las fábricas azucareras excedentarias de la misma Empresa, en proporción a los excedentes de azúcar producidos por cada una de ellas.

7.8 La Empresa que no haya alcanzado sus cuotas en algunos de los ámbitos de producción definidos anteriormente y las haya superado en otros, procederá a hacer las oportunas recalificaciones en la forma establecida en el punto anterior.

7.9 Las operaciones y recalificaciones correspondientes a cada una de las fases señaladas se realizarán por la correspondiente Mesa de Seguimiento, dentro de los quince días siguientes al cierre de las recepciones del nivel de recalificación de que se trate.

Octava. Reporte.—8.1 El procedimiento de reporte de azúcar a la campaña siguiente se ajustará a las normas comunitarias.

8.2 Si después de efectuadas las recalificaciones previstas resulta que queda una determinada cantidad de azúcar «C», ésta se reportará reduciendo la cuota de azúcar («A» + «B») de la campaña siguiente, en cada ámbito considerado en el proceso de recalificación, en la medida en que haya participado en la producción de este azúcar reportado, y según la normativa que se fije en los Acuerdos de cada ámbito.

Con el fin de garantizar el actual nivel de producción, las partes se comprometen a mantener en el futuro mediante este mecanismo de reporte, el actual volumen de contratación, tanto a nivel individual como nacional, completando la contratación («A» + «B») con la contratación de remolacha «C», hasta el límite de reporte permitido por la normativa oficial.

8.3 La cantidad total de azúcar a reportar a la campaña siguiente será establecida por cada Empresa azucarera. No obstante, se acepta que cada Empresa reporte su azúcar «C» hasta la totalidad del límite autorizado por las normas de la Comunidad Económica Europea.

El reporte de azúcar «B» de cualquier Empresa deberá ser autorizado por los representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, firmantes del presente Acuerdo, y pertenecientes a las Mesas de Seguimiento de las fábricas afectadas, con conocimiento previo de la Mesa de Seguimiento Nacional.

8.4 Todo reporte de azúcar llevará implícito el reporte a la siguiente campaña de la remolacha correspondiente. Dicha correspondencia se establecerá en función del rendimiento industrial medio de remolacha en azúcar, recibida por cada fábrica.

8.5 Las cantidades de azúcar a reportar por una Empresa, salvo que en un Acuerdo de menor ámbito se especifique algo diferente, serán con cargo a la cuota de fábrica o fábricas, que hayan producido este azúcar reportado.

8.6 Salvo que en Acuerdo Interprofesional de menor ámbito se especifique algo diferente, a cada cultivador se le disminuirá su cuota («A» + «B») de producción, en la campaña siguiente, en la misma cantidad en que ha participado en la producción del azúcar reportado.

8.7 Las cantidades de azúcar y remolacha reportadas a la siguiente campaña serán consideradas como primeras partidas de la producción de azúcar, dentro de la cuota máxima y de remolacha («A» + «B») de la campaña siguiente.

8.8 La remolacha reportada se pagará al vencimiento del reporte al precio mínimo de la remolacha «A» + «B», que se señale para la campaña a la que se reporta.

8.9 El cultivador tendrá derecho, además, a recibir por tonelada métrica de remolacha tipo reportada, la parte que le corresponda de las primas mensuales de reembolso por gastos de almacenamiento que la industria haya recibido por quintal métrico de azúcar reportado, de acuerdo con las normas comunitarias.

Novena. Precios mínimos garantizados.—9.1 El precio de la remolacha «A» será el precio mínimo fijado por la Comunidad Económica Europea para España.

9.2 El precio de la remolacha «B» será el que establezcan las normas de la Comunidad Económica Europea para España.

9.3 Para la remolacha contratada como («A» + «B»), el precio mínimo garantizado será la media ponderada de los precios mínimos oficiales de cada una de las campañas de que se trate, para la remolacha «A» y «B», con los siguientes factores de ponderación:

Remolacha «A»: 0,95939.

Remolacha «B»: 0,04061.

En el supuesto de que en la campaña 1988/1989, varíe la proporción de azúcar «A» y «B» de la campaña 1987/1988, a nivel nacional o de Empresa, el precio de la remolacha «A» + «B» se adaptará a la ponderación que corresponda a las nuevas proporciones.

9.4 Para la remolacha contratada como «C», el precio mínimo garantizado será el 80 por 100 del precio mínimo de la remolacha «A» de la campaña en curso.

9.5 Para el precio de la remolacha finalmente excedentaria, si la hubiera, se estará a lo que se especifique en la estipulación décima.

9.6 Los precios definitivos de los distintos tipos de remolacha son los que se especifican en la estipulación décima.

9.7 De las liquidaciones definitivas se detraerán las cuotas que acuerden las Organizaciones Profesionales Agrarias, así como las que se aprueben para la Campaña de Imagen del Azúcar, y para los asociados de «AIMCRA» por dicha Asociación.

9.8 La valoración de la remolacha («A» + «B») y «C» de riqueza sacárica distinta de la 16° polarimétricos, se realizará de la forma que se indica en el anexo número 5, de conformidad con las normas comunitarias.

Ambas partes se comprometen a estudiar la forma de valoración de la remolacha y la escala de pago para próximos acuerdos.

Décima. Liquidación y pago de la remolacha.—10.1 Tan pronto como las fábricas azucareras conozcan las Entidades de crédito en las que dispongan de recursos para efectuar los pagos, lo pondrán en conocimiento de los agricultores interesados con el fin de que estos puedan solicitar la Entidad bancaria por la cual prefieren se les haga efectivo el importe, atendiendo las peticiones en orden a los recursos disponibles en cada Banco y observándose como criterio principal el que cada contrato, individual o colectivo, sea efectuado en principio mediante una sola Entidad bancaria.

A estos efectos, se comunicará a los titulares de contratos que por su cuantía pudieran rebasar los límites de recursos disponibles en una Entidad bancaria, cuáles son las que disponen de suficiente liquidez para abonar la totalidad de los pagos de su contrato.

En caso de que no fuera posible atender en un solo Banco el pago de un contrato por rebasar los recursos disponibles de todas y cada una de las Entidades de crédito pagadoras, la industria deberá ofrecer al interesado una combinación de pago que abarque el mínimo número posible de Entidades pagadoras.

10.2 Liquidaciones parciales en campaña:

10.2.1 En los finales de mes, y, en todo caso, coincidiendo con el cierre de cada recepción, tendrán lugar los cierres en las distintas azucareras receptoras para las liquidaciones parciales de la remolacha recibida en cada período.

A lo largo de la última decena del mes siguiente a aquel en que se realiza el cierre, se procederá al pago correspondiente.

Cualquiera de estos cierres, y en especial el del primero y último mes, podrá ser modificado en acuerdos parciales tomados en la Mesa de Seguimiento de fábrica.

10.2.2 El importe de estas entregas a cuenta de la remolacha recibida consistirá en:

a) Remolacha («A» + «B»):

El 90 por 100 del precio mínimo garantizado por contrato y según escala de riqueza.

El 90 por 100 de la compensación por portes.

El 90 por 100 de la compensación por pulpa.

b) Remolacha «C»:

El 90 por 100 del precio mínimo garantizado por contrato y según escala de riqueza.

El 90 por 100 de la compensación por portes.

El 90 por 100 de la compensación por pulpa.

10.3 Liquidación de fábrica:

10.3.1 El pago final de la remolacha recibida y recalificada, en su caso, por cada azucarera, tendrá lugar a los veinte días de aprobar su Mesa de Seguimiento esta recalificación y, en todo caso, antes de los treinta y seis días después de finalizada la recepción de la remolacha contratada por la fábrica.

10.3.2 La valoración de la remolacha para este pago se hará al 100 por 100 de los precios mínimos garantizados, así como al 100 por 100 de las compensaciones en portes y pulpa que proceda.

10.3.3 En este pago se deducirán las cantidades entregadas con anterioridad, así como las cuotas a que se refiere la estipulación novena, apartado séptimo.

10.4 Liquidaciones derivadas de otras recalificaciones:

A cada proceso de recalificación corresponderá una revalorización y pago de la remolacha recalificada en el mismo, que tendrá lugar a los veinte días de aprobada esta recalificación por la Mesa de Seguimiento que proceda, y, en todo caso, antes de los treinta y seis días después de finalizada la recepción de la remolacha contratada en el ámbito considerado.

10.5 Precios definitivos de la remolacha:

Toda la remolacha tendrá la misma compensación por pulpa, que se fija en la estipulación undécima.

La compensación de portes para la remolacha «A» + «B» y «C» será la que se determine en la estipulación duodécima.

En cuanto a la valoración por escala será:

a) Remolacha («A» + «B»): El que resulte de la proporción en que se hayan producido azúcares «A» y «B» por la Empresa contratante a nivel nacional.

b) Remolacha «C»: Será el que resulte para la remolacha «A» + «B» del año siguiente, de acuerdo con la normativa comunitaria.

El agricultor podrá acogerse, en el cobro de la remolacha «C» reportada, a cualquiera de las opciones siguientes:

Percibir como anticipo el 80 por 100 del valor, según escala de riqueza que resulte para la remolacha «A», a los precios mínimos oficiales de la campaña en curso. En este caso, en el momento de la liquidación definitiva, se deducirán las cantidades anticipadas y los costes financieros de las mismas a una tasa de interés del 15 por 100 anual.

Solicitar con anterioridad a la primera liquidación un certificado a expedir por la industria azucarera por las cantidades entregadas de remolacha «C» y sus polarizaciones, mencionando que será valorada al precio de la remolacha «A» + «B» de la campaña siguiente.

10.6 Remolacha no contratada:

La remolacha no contratada que pudiera resultar excedentaria, una vez efectuadas las recalificaciones previstas en este Acuerdo, se liquidará después de deducidos los costes de fabricación correspondientes, en base a la distribución del saldo de la venta de los productos procedentes de dicha remolacha excedentaria para exportación.

En todo caso, y por tratarse de una operación que pudiera entrañar pagos aplazados o cuantías desconocidas, el pago de esta remolacha no retrasará la liquidación final de toda la remolacha

recalificada como («A» + «B») o «C» en la fecha anteriormente indicada.

10.7 Salvo causa de fuerza mayor, reconocida por la Mesa de Seguimiento de la fábrica, cuando los pagos se realicen por las fábricas con posterioridad a los plazos establecidos, el cultivador tendrá derecho a percibir con carácter automático las siguientes cantidades en concepto de indemnización:

Si los pagos se realizan con un retraso igual o inferior a los cinco días, percibirá el 12 por 100 de interés anual.

En los pagos que se realicen con un retraso comprendido entre seis y veinte días inclusive, el interés será del 18 por 100 anual.

En los pagos realizados con más de veinte días de retraso, el interés será del 24 por 100 anual.

Estas cantidades se calcularán por prorrateo diario sobre el saldo hasta su cancelación, y se incluirá su importe en la liquidación siguiente. En el caso de que se trate de la última, se efectuará una liquidación complementaria en el plazo de diez días.

Se entenderá como fecha de pago aquella en la que las fábricas pongan a disposición del agricultor el importe de la liquidación en las oficinas de crédito pagadoras.

Undécima. *Pulpa*.-11.1. Se considera en la campaña 1987/1988, que toda tonelada de remolacha entregada en fábrica, con independencia de la riqueza de la misma, genera 47 kilogramos de materia seca por los que percibirá el agricultor 325 pesetas.

11.2. Se establecen, para la campaña 1987/1988, las siguientes opciones preferentes de compra por parte de los agricultores que se concretan en las siguientes cuantías y precios, por tonelada de remolacha entregada:

a) Retirar hasta 52 kilogramos de pulpa desecada, peletizada o no, pudiendo estar melazada o vinazada, con un contenido en materia seca del 90 por 100 al precio de 17,25 pesetas/kilogramo más IVA, o

b) Retirar hasta 204 kilogramos de pulpa prensada, pudiendo estar melazada o vinazada, según el plan de producción de la fábrica, con un contenido en materia seca del 23 por 100 al precio de 3 pesetas/kilogramo más IVA.

En ambos casos la mercancía se entiende desnuda y situada sobre vehículo del cultivador.

11.3. Los contenidos de materia seca expresados en el punto anterior admitirán una tolerancia de un punto en más o menos para la pulpa prensada y de tres puntos en más o menos para la pulpa desecada.

En los casos en que el contenido de materia seca de la pulpa entregada supere o no alcance los límites de tolerancia indicados, se practicará una compensación en el sentido que proceda, sobre la cantidad entregada, de 4,35 por 100 para la pulpa prensada, y de 1,1 por 100 para la pulpa desecada, por cada unidad porcentual o fracción que se separe de los porcentajes tipo de 23 por 100 y 90 por 100, respectivamente.

En el caso de que la pulpa prensada tenga un contenido en materia seca inferior al 18 por 100 o la pulpa seca tenga un contenido inferior al 85 por 100, el agricultor podrá a su elección renunciar a la retirada sin que puedan aplicársele las penalizaciones correspondientes, o interpretando que no hay pulpa disponible acogerse a las condiciones que se determinan en el apartado 11.7.2.

La determinación del contenido en materia seca de las pulpas se realizará en el laboratorio de pago por riqueza por el método adecuado, tomándose una muestra cada hora, durante el período de carga de la misma, así como cuando lo acuerde la Mesa de Seguimiento de Fábrica.

11.4. En la campaña 1988/1989 antes de la contratación y en la 1987/1988 antes del 20 de mayo las fábricas azucareras elaborarán un plan de producción de pulpa conforme a sus propias instalaciones, que presentarán a las Mesas de Seguimiento.

En el citado plan la fábrica expondrá las modalidades de pulpa que producirá y los porcentajes aproximados de cada una de ellas.

11.5. Para optar a la retirada de su pulpa, los cultivadores deberán hacer antes del 30 de mayo para la campaña 1987/1988 y del 15 de abril para la campaña 1988/1989, en la zona de molturación estival, y del 15 de julio en ambas campañas en las de molturación invernal, su petición, concretando la modalidad en que la desea retirar y quedando comprometidos a retirarla a lo largo de la campaña.

11.6. Corresponderá a la Mesa de Seguimiento de fábrica en colaboración con la de zona armonizar las solicitudes de los cultivadores a los planes de producción de cada fábrica. Esta armonización deberá estar concretada quince días antes del inicio de la recepción.

11.7. Corresponderá, asimismo, a la Mesa de Seguimiento de cada fábrica la elaboración del plan de retirada de la pulpa seca y prensada por los cultivadores:

11.7.1. Si en los plazos establecidos por la Mesa de Seguimiento no retira la pulpa el cultivador, se considerará que renuncia a favor de la fábrica, sufriendo, en este caso, una penalización por las cantidades no retiradas de 0,80 pesetas/kilogramo, en pulpa prensada y de 4 pesetas/kilogramo en pulpa desecada.

11.7.2. En caso de que en cualquiera de los plazos establecidos por la Mesa de Seguimiento, la pulpa no estuviera disponible, la fábrica indemnizará al cultivador de los gastos de transporte del vehículo que regrese sin carga, valorado según el escalón de distancia que corresponda al cultivador de que se trate.

Asimismo, si en el plazo de una semana de producirse el fallido la fábrica no pusiese a disposición del agricultor la pulpa dejada de entregar, abonará una indemnización idéntica, a la que se fija para el agricultor en el apartado anterior.

11.8. El cultivador tiene la posibilidad antes del inicio de la recepción de la fábrica, de renunciar por escrito a la retirada parcial o total de la pulpa a la que se comprometió, sufriendo en ese caso una penalización de 0,05 pesetas/kilogramo de pulpa prensada y 0,25 pesetas/kilogramo de pulpa desecada, por las cantidades renunciadas.

11.9. Las penalidades contempladas por no retirada o renuncia tardía, en las estipulaciones 11.7.1 y 11.8, carecerán de validez automáticamente a título individual en el caso de que no se cumpla el plan previsto por la Mesa de Seguimiento, en lo que respecta a dicho agricultor.

11.10. Para la campaña 1988/1989 se revisarán los apartados 11.1 y 11.2 para lo cual se constituirá un grupo de trabajo integrado por los representantes de las Organizaciones Agrarias firmantes del presente Acuerdo y por la Industria Azucarera, que llevará a efecto un estudio sobre todo lo relacionado con pulpa y como consecuencia de ello podrán modificarse los datos y cantidades a que se refieren los puntos anteriormente indicados. Dicho estudio deberá finalizar antes del 1 de abril de 1988.

Duodécima. Compensación por transporte de remolacha.

12.1. Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción franco fábrica recibirán de éstas una compensación de gastos de transporte que, según la distancia entre el lugar de producción y la fábrica azucarera, será la siguiente: Para la campaña 1987/1988

	Pts/tm
Para menos de 30 km	375
Para más de 30 km y hasta 60 km	500
Para más de 60 km y hasta 100 km	625
Para más de 100 km y hasta 150 km	750
Para más de 150 km y hasta 200 km	875
Para más de 200 km	1.000

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca. A efectos de entregas y compensaciones, los CORAN tendrán la consideración de fábrica.

12.2. Para la campaña 1988/1989, se negociarán antes del 1 de abril de 1988 por las partes firmantes de este Acuerdo la compensación de los gastos de transporte correspondientes a los escalones de distancia antes citados.

Decimotercera. Mesas de Seguimiento.-13.1. Con objeto de dar cumplimiento a cuanto se previene en el presente Acuerdo Interprofesional, se crean las Mesas de Seguimiento a nivel nacional, zonal y de fábrica, que vigilarán y tendrán conocimiento del desarrollo de la contratación de las distintas azucareras, del destino de las reservas y de los derechos de contratación no ejercidos; así como de todo lo referente a las posteriores calificaciones y recalificaciones de las entregas de la raíz.

Los acuerdos que se tomen en estas Mesas serán vinculantes para la totalidad de los cultivadores acogidos al presente Acuerdo.

13.2. Las Organizaciones Profesionales Agrarias y las Empresas azucareras, firmantes del presente Acuerdo, nombrarán los representantes agrícolas e industriales de estas Mesas de Seguimiento y constarán de:

a) A nivel nacional y zonal: Hasta seis representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias, uno de cada Organización firmante, e igual número de representantes de las Empresas firmantes.

b) A nivel de fábricas: Dos representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes y dos de la industria azucarera.

13.1. Estas Mesas se reunirán, a petición de los representantes de uno u otro sector, en el plazo de cuarenta y ocho horas, como máximo, a contar desde la petición de convocatoria.

13.4. Estas Mesas dispondrán de la información necesaria para velar por su derecho a vigilar sobre la aplicación correcta del presente Acuerdo, y de forma concreta:

A nivel nacional y zonal: De la distribución de la cuota de producción «A» y «B» de cada Empresa, así como de la cantidad de remolacha «C» que cada Empresa desee contratar, y de las recalificaciones y pago de cada tipo de remolacha al final de la campaña.

A nivel de fábrica: De la distribución de los derechos de contratación de remolacha «A» + «B», así como de la contratación de remolacha «C» y de las entregas reales para cada contrato, reducidas a remolacha tipo.

Así como de todos los aspectos que les han sido asignados en las estipulaciones del presente Acuerdo.

Estas Mesas colaborarán en todo lo relativo a la organización de la contratación, vigilancia y seguimiento del cultivo, y de forma especial en la organización de la recepción, encargándose del control, del buen funcionamiento de los sistemas de recepción y análisis de remolacha en cada fábrica.

13.5. Estas Mesas de Seguimiento se constituirán de la siguiente forma:

La Mesa Nacional, en el momento de la firma del presente Acuerdo Interprofesional.

Las Mesas Zonales, antes de los quince días siguientes a la firma del presente Acuerdo.

Las Mesas de Fábricas, antes de los treinta días siguientes a la firma del presente Acuerdo.

Las Mesas de Seguimiento de Fábricas y Zonales notificarán a la Mesa Nacional los nombres de aquellas personas que las integren.

Decimocuarta. Arbitraje.-14.1. Los litigios relativos a la aplicación del presente Acuerdo y de los contratos derivados del mismo serán solucionados por una Comisión Nacional de Arbitraje y Conciliación, llamada en adelante, la Comisión.

14.2. La Comisión estará integrada por un árbitro y dos asesores, uno por cada una de las partes firmantes del presente Acuerdo:

14.2.1. El árbitro será designado por las entidades firmantes del presente Acuerdo, debiendo estar respaldada su designación por, al menos, el 60 por 100 de los representantes de cada uno de los sectores agrícolas e industrial.

La designación del árbitro se efectuará en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

En caso de no alcanzarse acuerdo para la designación del árbitro, se solicitará el nombramiento de una terna a la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, eligiéndose el árbitro por sorteo.

En el supuesto de que se agotaran las dos vías antes expuestas sin alcanzarse acuerdo, se solicitará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el nombramiento de un árbitro.

14.2.2. Los asesores serán designados, cada uno por su sector correspondiente, pudiendo variar para cada caso en litigio.

En los casos en que el litigio afecta únicamente a una de las industrias azucareras, de una parte, o a cultivadores representados por una sola de las Organizaciones Profesionales Agrarias firmantes, de otra, la designación del asesor correspondiente será efectuada por la industria u Organización Profesional Agraria en cuestión.

En los restantes casos, el asesor agrícola será designado por acuerdo entre las Organizaciones Profesionales Agrarias, siendo necesario el apoyo de, al menos, el 60 por 100 de las mismas.

14.3. Cualquiera de las entidades firmantes del presente Acuerdo, que considere incumplida alguna o algunas de las estipulaciones del mismo, deberá ponerlo en conocimiento, obligatoriamente, en primera instancia a la Mesa de Seguimiento Nacional y ésta, en el caso de no resolverse, lo deberá elevar, en un plazo máximo de veinticuatro horas, al árbitro para que dé comienzo el procedimiento.

14.4. El árbitro convocará a la Comisión, en el lugar y fecha que él disponga. Las decisiones del árbitro serán definitivas, vinculantes e inapelables.

14.5. El árbitro fallará los asuntos que se le planteen en un plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se solicite el arbitraje por la Mesa de Seguimiento Nacional, una vez agotada la vía de la negociación entre las partes en litigio.

14.6. El pago de los gastos originados por el arbitraje, así como a quién corresponde efectuar el mismo, será fijado por el árbitro.

Decimoquinta. Aplicación legislativa.-En todo aquello que no quede regulado expresamente en el presente Acuerdo, se estará a lo que disponga la normativa comunitaria.

Decimosexta. Mesa de Estudio y Planificación.-En el plazo de un mes después de la firma de este Acuerdo, se constituirá una Mesa de Estudio y Planificación del sector, integrada paritariamente por representantes de las Organizaciones Profesionales

Agrarias y por representantes de las distintas Empresas azucareras firmantes del presente Acuerdo, que tendrá como función entender en aquellos asuntos que afecten a los procesos de promoción, reestructuración y desarrollo de las actividades agrícolas e industriales.

Decimoséptima. *Disposición adicional primera.*-Desde la implantación del pago por riqueza sacárica se han venido dictando por la Administración española normas anuales que han penalizado la polarización y, consecuentemente, el precio de la raíz de siembra otoñal procedente de Andalucía de forma generalizada.

Los firmantes convienen en que el procedimiento empleado hasta la fecha no es el más idóneo, y aun siendo un tema específico que no debiera ser contemplado en el ámbito del presente Acuerdo Marco se remiten a un acuerdo de la zona sur, para que dentro del mismo, se pueda mantener por esta campaña 1987/1988, el sistema tradicional y, simultáneamente, estudiar entre ambas partes, para la campaña 1988/1989 y siguientes, un sistema que sustituya al actual y permita establecer una solución más equitativa.

Decimoctava. *Disposición adicional segunda.*-Los derechos que adquieran los agricultores para contratar y producir remolacha se mantendrán con independencia de cualquier reestructuración de la industria azucarera. Si durante la vigencia del presente Acuerdo acaeciera una reestructuración fabril, la industria lo expondrá con anterioridad a la contratación de la campaña correspondiente a la Mesa que se crea en la estipulación decimosexta, para que pueda ser estudiada la nueva situación, de forma que a juicio de la citada Mesa se deriven los menores perjuicios para ambas partes en la zona, en especial los económicos derivados de la recepción de la remolacha de las posibles fábricas que cierran.

Decimonovena. *Estipulación final.*-El presente Acuerdo Interprofesional se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que éste constate si las estipulaciones previstas en el mismo se ajustan a las disposiciones comunitarias en esta materia y, también, para que, si no encuentra discordancias, proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que en prueba de conformidad firman en Madrid a 18 de mayo de 1987.-Centro Nacional de Jóvenes Agricultores (CNJA), Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG), Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera, Coordinadora de Agricultores y Ganaderos del Estado Español (COAG), Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, Sociedad Anónima» (EBRO), «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima» (SGA), «Compañía de Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima» (CIA), «Azucarera de Ciudad Real, Sociedad Anónima» y «Azucarera de El Carpio, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Distribución de cuotas de producción de azúcar por Empresas y azucareras

(Toneladas métricas)

	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A» + «B»
Az. del Guadalquivir	64.471	2.729	67.200
Az. de Villarubia	29.741	1.259	31.000
Az. La Garrovilla	20.692	876	21.568
Az. de Miranda	27.433	1.161	28.594
Az. Venta de Baños	36.785	1.557	38.342
Az. de Peñafiel	29.428	1.246	30.674
Az. de Toro	44.891	1.900	46.791
Az. de León	26.435	1.119	27.554
Az. de Valladolid	33.224	1.406	34.630
Ebro	313.100	13.253	326.353
Az. de Guadalete	56.517	2.392	58.909
Az. Alavesa	24.178	1.023	25.201
Az. de Carrión	24.946	1.056	26.002
Az. de Veguellina	31.179	1.320	32.499
Az. de Benavente	58.780	2.488	61.268
Az. Hispania	6.600	-	6.600
S.G.A.	202.200	8.279	210.479

	Azúcar «A»	Azúcar «B»	Azúcar «A» + «B»
Az. de Jédula	52.410	2.219	54.629
Az. de la Rinconada	32.123	1.360	33.483
Az. de Aranda	28.965	1.226	30.191
Az. de la Bañeza	29.471	1.247	30.718
Az. de Salamanca	46.331	1.961	48.292
C.I.A.	189.300	8.013	197.313
Az. de Olmedo	90.860	3.846	94.706
Az. de Valladolid	38.940	1.648	40.588
A.C.O.R.	129.800	5.494	135.294
Az. de Linares-Campaña verano.	36.296	1.536	37.832
Az. de Linares-Campaña invierno.	30.604	1.296	31.900
A.R.J.	66.900	2.832	69.732
Az. de El Carpio	19.600	829	20.429
Az. de C. Real	30.700	1.300	32.000
Az. de Guadalfeo	6.200	-	6.200
Az. del Mediterráneo	2.200	-	2.200
Total	960.000	40.000	1.000.000

ANEXO II

Distribución de la remolacha «A + B» tipo por azucareras y por zonas

(Toneladas métricas)

Azucareras	Zonas			
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	Total
Guadalquivir	-	-	516.923	516.923
Villarubia	-	-	238.462	238.462
La Garrovilla	-	-	165.908	165.908
Miranda	219.954	-	-	219.954
Venta de Baños	294.938	-	-	294.938
Peñafiel	235.954	-	-	235.954
Toro	359.931	-	-	359.931
León	211.954	-	-	211.954
Valladolid	266.385	-	-	266.385
Ebro	1.589.116	-	921.293	2.510.409
Guadalete	-	-	453.146	453.146
Alavesa	193.854	-	-	193.854
Carrión	200.015	-	-	200.015
Veguellina	249.992	-	-	249.992
Benavente	362.533	108.759	-	471.292
S.G.A.	1.006.394	108.759	453.146	1.568.299
Jédula	-	-	421.002	421.002
Rinconada	-	-	265.183	265.183
Aranda	226.583	-	-	226.583
La Bañeza	233.303	-	-	233.303
Salamanca	362.190	-	-	362.190
C.I.A.	822.076	-	686.185	1.508.261
Olmedo	728.508	-	-	728.508
Valladolid	312.215	-	-	312.215
A.C.O.R.	1.040.723	-	-	1.040.723
Linares-Cam. verano	-	-	291.015	291.015
Linares-Cam. invierno.	-	245.385	-	245.385
A.R.J.	-	245.385	291.015	536.400
El Carpio	-	-	157.146	157.146
Ciudad Real	-	246.154	-	246.154
Total	4.458.309	600.298	2.508.785	7.567.392

ANEXO IV

Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16º polarimétricos

13,0 - 0,76923	18,0 - 1,15385	23,0 - 1,53846
13,1 - 0,77692	18,1 - 1,16154	23,1 - 1,54615
13,2 - 0,78462	18,2 - 1,16923	23,2 - 1,55385
13,3 - 0,79231	18,3 - 1,17692	23,3 - 1,56154
13,4 - 0,80000	18,4 - 1,18462	23,4 - 1,56923
13,5 - 0,80769	18,5 - 1,19231	23,5 - 1,57692
13,6 - 0,81538	18,6 - 1,20000	23,6 - 1,58462
13,7 - 0,82308	18,7 - 1,20769	23,7 - 1,59231
13,8 - 0,83077	18,8 - 1,21538	23,8 - 1,60000
13,9 - 0,83846	18,9 - 1,22308	23,9 - 1,60769
14,0 - 0,84615	19,0 - 1,23077	24,0 - 1,61539
14,1 - 0,85385	19,1 - 1,23846	24,1 - 1,62308
14,2 - 0,86154	19,2 - 1,24615	24,2 - 1,63077
14,3 - 0,86923	19,3 - 1,25385	24,3 - 1,63846
14,4 - 0,87692	19,4 - 1,26154	24,4 - 1,64615
14,5 - 0,88462	19,5 - 1,26923	24,5 - 1,65385
14,6 - 0,89231	19,6 - 1,27692	24,6 - 1,66154
14,7 - 0,90000	19,7 - 1,28462	24,7 - 1,66923
14,8 - 0,90769	19,8 - 1,29231	24,8 - 1,67692
14,9 - 0,91538	19,9 - 1,30000	24,9 - 1,68462
15,0 - 0,92308	20,0 - 1,30769	25,0 - 1,69231
15,1 - 0,93077	20,1 - 1,31538	25,1 - 1,70000
15,2 - 0,93846	20,2 - 1,32308	25,2 - 1,70769
15,3 - 0,94615	20,3 - 1,33077	25,3 - 1,71539
15,4 - 0,95385	20,4 - 1,33846	25,4 - 1,72308
15,5 - 0,96154	20,5 - 1,34615	25,5 - 1,73077
15,6 - 0,96923	20,6 - 1,35385	25,6 - 1,73846
15,7 - 0,97692	20,7 - 1,36154	25,7 - 1,74615
15,8 - 0,98462	20,8 - 1,36923	25,8 - 1,75385
15,9 - 0,99231	20,9 - 1,37692	25,9 - 1,76154
16,0 - 1,00000	21,0 - 1,38462	26,0 - 1,76923
16,1 - 1,00769	21,1 - 1,39231	26,1 - 1,77692
16,2 - 1,01538	21,2 - 1,40000	26,2 - 1,78462
16,3 - 1,02308	21,3 - 1,40769	26,3 - 1,79231
16,4 - 1,03077	21,4 - 1,41539	26,4 - 1,80000
16,5 - 1,03846	21,5 - 1,42308	26,5 - 1,80769
16,6 - 1,04615	21,6 - 1,43077	26,6 - 1,81539
16,7 - 1,05385	21,7 - 1,43846	26,7 - 1,82308
16,8 - 1,06154	21,8 - 1,44615	26,8 - 1,83077
16,9 - 1,06923	21,9 - 1,45385	26,9 - 1,83846
17,0 - 1,07692	22,0 - 1,46154	27,0 - 1,84615
17,1 - 1,08462	22,1 - 1,46923	27,1 - 1,85385
17,2 - 1,09231	22,2 - 1,47692	27,2 - 1,86154
17,3 - 1,10000	22,3 - 1,48462	27,3 - 1,86923
17,4 - 1,10769	22,4 - 1,49231	27,4 - 1,87692
17,5 - 1,11538	22,5 - 1,50000	27,5 - 1,88462
17,6 - 1,12308	22,6 - 1,50769	27,6 - 1,89231
17,7 - 1,13077	22,7 - 1,51539	27,7 - 1,90000
17,8 - 1,13846	22,8 - 1,52308	27,8 - 1,90769
17,9 - 1,14615	22,9 - 1,53077	27,9 - 1,91539

ANEXO V

Escala de valoración de la remolacha en función de su riqueza sacarica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (16 grados polarimétricos), con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
Más de 20	(1)	De 16,5	104,50
De 20,0	130,00	De 16,4	103,60
De 19,9	129,50	De 16,3	102,70
De 19,8	129,00	De 16,2	101,80
De 19,7	128,50	De 16,1	100,90
De 19,6	128,00	De 16,0	100,00
De 19,5	127,50	De 15,9	99,10
De 19,4	127,00	De 15,8	98,20
De 19,3	126,50	De 15,7	97,30
De 19,2	126,00	De 15,6	96,40
De 19,1	125,50	De 15,5	95,50
De 19,0	125,00	De 15,4	94,50
De 18,9	124,30	De 15,3	93,50
De 18,8	123,60	De 15,2	92,50
De 18,7	122,90	De 15,1	91,50
De 18,6	122,20	De 15,0	90,50
De 18,5	121,50	De 14,9	89,50
De 18,4	120,80	De 14,8	88,50
De 18,3	120,10	De 14,7	87,50
De 18,2	119,40	De 14,6	86,50
De 18,1	118,70	De 14,5	85,50
De 18,0	118,00	De 14,4	84,40
De 17,9	117,10	De 14,3	83,30
De 17,8	116,20	De 14,2	82,20
De 17,7	115,30	De 14,1	81,10
De 17,6	114,40	De 14,0	80,00
De 17,5	113,50	De 13,9	78,90
De 17,4	112,60	De 13,8	77,80
De 17,3	111,70	De 13,7	76,70
De 17,2	110,80	De 13,6	75,60
De 17,1	109,90	De 13,5	74,50
De 17,0	109,00	De 13,4	73,40
De 16,9	108,10	De 13,3	72,30
De 16,8	107,20	De 13,2	71,20
De 16,7	106,30	De 13,1	70,10
De 16,6	105,40	De 13,0	69,00
		Menos de 13	(2)

(1) $4R + 50$.(2) $13R - 100$.

Nota 1.^a Para la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta lo que se dispone en la estipulación decimoséptima.

Nota 2.^a Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos; pero, si lo hacen, deberán liquidarla conforme a la fórmula (2), en donde R es, al igual que en la fórmula (1), la riqueza polarimétrica.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18648 ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se actualizan las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto, en los casos siguientes:

Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9.284-AN/905).

Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

En las Instrucciones Técnicas, cuya última revisión fue publicada por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del 29 de agosto de 1986, se han introducido una serie de enmiendas. Por ello, y previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía, y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El texto de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.